

- Subsidiariamente, modifique la contingentación de la categoría de productos planos aleados, laminados en caliente y la fije en 468 000 toneladas (cantidad importada en 2001);
  
- Subsidiariamente, modifique la contingentación de la categoría de productos planos aleados, laminados en caliente y la fije en 118 916 toneladas.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Las demandantes se dedican a la importación de productos siderúrgicos afectados por el Reglamento impugnado. Este abrió un contingente arancelario en relación con importaciones en la Comunidad de 15 productos. Las importaciones de dichos productos que sobrepasen el volumen del contingente arancelario estarán sometidas a un arancel adicional.

Las demandantes alegan que el contingente libre de arancel, en particular por lo que respecta a la categoría de productos nº 4, no es compatible con los considerandos del Reglamento. Así, consideran que faltan 95 129 toneladas únicamente por lo que se refiere a la categoría de productos nº 4. Tampoco existe razón alguna que justifique que los contingentes arancelarios establecidos no concuerden con los objetivos fijados por el Reglamento ni con el propio método de cálculo de los contingentes arancelarios.

Además, las demandantes alegan que el Reglamento adolece de falta de motivación debido a que los considerandos no tuvieron en absoluto en cuenta los intereses afectados por el Reglamento de todos los operadores del mercado. Tampoco se explica por qué el objetivo perseguido puede alcanzarse únicamente mediante la medida adoptada, por qué solamente se protegen los intereses de los productores comunitarios, mientras que no se tuvieron en cuenta los de los demás operadores del mercado, ni tampoco por qué la medida adoptada mediante el Reglamento se aplicó inmediatamente, sin haberse adoptado un plazo para su entrada en vigor. Todas estas deficiencias de motivación constituyen un defecto de forma que invalida el Reglamento impugnado.

Las demandantes alegan, asimismo, que, en realidad, el Reglamento persigue objetivos distintos de los expuestos en los considerandos y que la Comisión incurrió en desviación de poder. En particular, el incumplimiento del objetivo aparente, el «mantenimiento del nivel actual de importación más un 10 %», muestra claramente que se persiguen otros objetivos.

Estiman, por último, que la Comisión ha infringido el Derecho comunitario primario y secundario, el principio de igualdad de trato y el Tratado OMC.

---

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) nº 560/2002 de la Comisión, de 27 de marzo de 2002, por el que se imponen medidas provisionales de salvaguardia a las importaciones de determinados productos siderúrgicos (DO L 85, p. 1).

#### **Recurso interpuesto el 27 de mayo de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Montan Gesellschaft Voss m.b.H. Stahlhandel y otras tres sociedades**

**(Asunto T-163/02)**

(2002/C 191/49)

*(Lengua de procedimiento: alemán)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de mayo de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Montan Gesellschaft Voss m.b.H. Stahlhandel, con domicilio social en Plangg (Alemania), Jepsen Stahl G.m.b.H., con domicilio social en Nittendorf (Alemania), LNS-Lothar Niemeyer Stahlhandel G.m.b.H. & Co. KG, con domicilio social en Essen (Alemania) y Metal traders Stahlhandel G.m.b.H., con domicilio social en Düsseldorf (Alemania), representadas por el Sr. K. Friedrich, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo.

Las demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el Reglamento (CE) nº 560/2002 de la Comisión, de 27 de marzo de 2002 (<sup>1</sup>);
- Condene a la demandada a resarcir el perjuicio que ha irrogado a las demandantes como consecuencia de la nulidad del Reglamento (CE) nº 560/2002 de 27 de marzo de 2002;
- Condene a la Comisión al pago de la totalidad de las costas;

#### *Motivos y principales alegaciones*

Las demandantes se dedican a la importación de productos siderúrgicos procedentes de países que no pertenecen a las Comunidades europeas. Impugnan el Reglamento (CE) nº 560/2002 de la Comisión y alegan que no se cumplen las condiciones para la adopción de medidas provisionales de salvaguardia en el sentido del Reglamento (CE) nº 3285/94 del Consejo (<sup>2</sup>), Reglamento-base en que se sustenta el Reglamento impugnado.

Las demandantes alegan que el Reglamento impugnado es ilegal y conculca los derechos de las demandantes. La Comisión carecía de la competencia necesaria para adoptar el Reglamento en su forma actual. Además, el procedimiento de investigación preceptivo no se inició antes de la adopción del Reglamento, sino al adoptarse éste y continuó después de su adopción.

Las demandantes alegan, además, que el Reglamento, con los anexos 1.1 a 2.1, se fundaba en una base fáctica dudosa. Efectivamente, el 27 de marzo de 2002, la Comisión no disponía de los datos contenidos en dichos anexos debido a que EUROSTAT no había recibido aún las notificaciones completas relativas al año 2001.

Las demandantes alegan, asimismo, que el reglamento impugnado es materialmente ilícito dado que la normativa que adopta es desproporcionada. Por su cuantía, los aranceles adicionales previstos tienen carácter prohibitivo, y, con excepción de los países en vías de desarrollo, las medidas de salvaguardia afectan indiscriminadamente a todos los países.

Por último, alegan que, en las circunstancias actuales, las medidas provisionales de salvaguardia son incompatibles con las disposiciones la Organización Mundial de Comercio y del GATT e infringen los Acuerdos Europeos firmados por el Consejo y la Comisión, por una parte, y por determinados países terceros, por otra.

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) nº 560/2002 de la Comisión, de 27 de marzo de 2002, por el que se imponen medidas provisionales de salvaguardia a las importaciones de determinados productos siderúrgicos (DO L 85, p. 1).

(<sup>2</sup>) Reglamento (CE) nº 3285/94 del Consejo de 22 de diciembre de 1994 sobre el régimen común aplicable a las importaciones y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 518/94 (DO L 349, p. 53).

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 13 de noviembre de 2001, 2002/229/CE, relativa al régimen de ayudas notificado en favor de la reestructuración de las empresas en crisis del sector de los cultivos de invernadero en Cerdeña (DO 2002, L 77, p. 29).
- Condene en costas a la Comisión.

#### *Motivos y principales alegaciones*

La Decisión que es objeto del presente asunto se refiere a un régimen regional de ayudas en favor de la reestructuración de empresas en crisis del sector de los cultivos de invernadero (flores y hortalizas) en Cerdeña, con arreglo a las disposiciones de la Ley nº 4/98, de la Región de Cerdeña, que prevé intervenciones en favor de las pequeñas y medianas empresas agrarias en crisis.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega:

- La infracción y/o la aplicación errónea del artículo 88, apartado 3, del Tratado, de las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis(<sup>1</sup>), del principio de confianza, en particular, la duración irracional del procedimiento para comprobar la compatibilidad de la ayuda con el mercado común.
- La infracción y la aplicación errónea del artículo 87 del Tratado y de las mencionadas Directrices, la instrucción inadecuada y la insuficiencia de motivación.

#### **Recurso interpuesto el 6 de junio de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la Regione Autonoma della Sardegna**

**(Asunto T-171/02)**

(2002/C 191/50)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 6 de junio de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la Regione Autonoma della Sardegna, representada por el Servicio Jurídico del Estado (abogado Giacomo Aiello).

Aduce, a este respecto, que aunque la Comisión tuvo conocimiento por primera vez del plan regional de que se trata el 15 de enero de 1998, la Decisión por la que se declaró la ilegalidad de la ayuda se adoptó el 13 de noviembre de 2001. Durante tal período, hubo un intercambio de correspondencia entre la Comisión y las autoridades italianas, que tuvo por objeto el esclarecimiento del alcance y de los efectos del proyecto de ayuda notificado. No obstante, mediante la Decisión impugnada, la Comisión declaró drásticamente la ilegalidad del proyecto, es más, según la demandante, haciendo referencia a elementos que resultaban a primera vista evidentes durante las primeras consultas.

La demandante impugna además la conformidad del régimen litigioso con las Directrices relativas al salvamento y a la reestructuración de las empresas en crisis, o incluso la falta de